



## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

*Ha dado la Ley siguiente:*

### **LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL**

#### **Artículo 1. Extensión de la bonificación adicional mensual**

*La presente ley extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, en reconocimiento de su labor y dedicación al servicio público conforme a la Ley 30970.*

#### **Artículo 2. Alcances de la Ley**

*Son beneficiarios de la bonificación adicional mensual los jueces superiores, los jueces especializados y/o mixtos, y los jueces de paz letrados titulares del Poder Judicial.*

#### **Artículo 3. Monto de la bonificación**

*3.1. Los jueces superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces especializados y/o mixtos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad; los jueces de paz letrados titulares, equivalente al 40% del valor antes mencionado.*

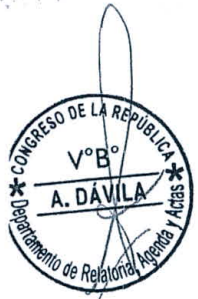
*3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.*

#### **Artículo 4. Financiamiento**

*4.1. La bonificación prevista en el artículo 3 se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para tal efecto, se autoriza al Poder Judicial*



A



para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley. Se prohíbe realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a efectos de habilitar recursos a favor de las partidas presupuestarias que fueron materia de anulación para la implementación de lo establecido en el artículo 3.

- 4.2. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2025.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Regulaciones y directrices**

Se autoriza al Poder Judicial para emitir las regulaciones y directrices necesarias para la implementación efectiva de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República

**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**